

Recurso 88/2021

Resolución 125/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de abril de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INTEGRACIÓN AGENCIAS DE VIAJES, S.A.** contra la resolución del órgano de contratación, de 10 de febrero de 2021, por la se adjudica el contrato denominado "Servicio de agencia de viajes para el personal que presta sus servicios en EXTENDA y personas relacionadas con la actividad de la misma" (Expte. 2020-062), promovido por la Agencia Andaluza de Promoción Exterior, S.A. (EXTENDA), ente dependiente de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 2 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El mencionado anuncio fue publicado el 3 de noviembre de 2020, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 5.693.798,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante acuerdo de la mesa de valoración -terminología utilizada en el expediente para referirse a la mesa de contratación- de fecha 14 de diciembre de 2020 se excluye a JOSEFA MUÑOZ FERNANDEZ, exclusión que le es notificada a través del Portal de licitación electrónica SIREC el 18 de diciembre de 2020 en los siguientes términos:

«Con respecto a la licitadora JOSEFA MUÑOZ FERNÁNDEZ se comprueba que toda la documentación aportada por la misma mediante el portal Sirec está referida a la empresa INTEGRACIÓN AGENCIAS DE VIAJES S.A. no siendo dicha empresa quien aparece como licitadora que haya presentado la oferta en la presente licitación a través del Portal Sirec de tramitación electrónica.

Tras esto, se realiza una consulta al Centro de Información y Servicios de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, antes de pedir una posible aclaración a la licitadora, sobre si la plataforma Sirec (en caso de que en la aclaración que se hiciera a través de la misma se confirmase que la oferta es de la empresa y no de la persona física) permite corregir ese aspecto; es decir, que aparezca en la plataforma que quien presenta la oferta es LA EMPRESA y no su representante. El mencionado Centro de Información y Servicios indica en su respuesta lo siguiente:

“El hecho de que aparezca el NIF de una persona física pero se desprenda que ha sido una empresa la que ha presentado la oferta efectivamente se debe a un error a la hora de autoregistrarse por parte de la empresa, quien tendría que haberse registrado con un certificado de representante o apoderado de la empresa con la que quiere licitar.

Indicarle al respecto que SIREC no permite la realización de ninguna modificación para que se entienda que la oferta está presentada por una empresa y no por una persona física. Para ello sería necesario que la empresa se registrara correctamente en el portal SIREC con el certificado correcto y presentara de nuevo la oferta, retirando la anterior en su caso”



Ante la respuesta dada, la única opción de la licitadora JOSEFA MUÑOZ FERNÁNDEZ para subsanar el error pasaría por retirar su oferta y volver a presentarla tras AUTOREGISTRAR correctamente a la empresa INTEGRACIÓN AGENCIAS DE VIAJES S.A.

En ese caso, y dado que el plazo de presentación de ofertas ha finalizado, no es posible volver a presentar ya la oferta correctamente, pues la misma sería EXTEMPORÁNEA, no siendo subsanable de otra parte, ya que ello conllevaría una ampliación de plazo contraria al principio de igualdad de trato de todos los licitadores, teniendo en cuenta que el error cometido ha sido achacable a la propia licitadora JOSEFA MUÑOZ FERNÁNDEZ».

El mismo día 18 de diciembre de 2020, la entidad ahora recurrente presenta en el registro del órgano de contratación escrito dirigido a la mesa de contratación en el que solicita la subsanación del error material producido en la identidad de la entidad licitadora “INTEGRACIÓN AGENCIAS DE VIAJES, S.A.”, así como la nulidad del acto de exclusión con suspensión del procedimiento de adjudicación hasta su inclusión como licitadora y valoración de su oferta.

CUARTO. Mediante resolución, de 10 de febrero de 2021 del Consejero Delegado de EXTENDA se adjudica el contrato a la entidad AVORIS RETAIL DIVISION, S.L..

QUINTO. El 27 de febrero de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INTEGRACIÓN AGENCIAS DE VIAJES, S.A. (IAV, en adelante), contra la citada resolución de adjudicación.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 2 de marzo de 2021, dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole el informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La citada documentación fue remitida por el órgano de contratación y recibida en este Tribunal con fecha 5 de marzo de 2021.

SÉPTIMO. Con fecha 25 de marzo de 2021, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 3 días hábiles a la recurrente para que formulara las alegaciones que considerase oportunas a una posible causa de



inadmisión por extemporaneidad, habiéndose recibido las mismas en el registro de este Tribunal con fecha 26 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. El acto formalmente impugnado -la adjudicación- es susceptible de recurso especial conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP, debiendo analizar a continuación si, pese a la interposición en plazo del recurso contra dicho acto y aun admitiendo a priori la legitimación de la recurrente, concurre causa de inadmisión del recurso a la vista de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Al respecto, son hechos probados y constatados en el expediente de contratación remitido que la mesa de contratación acordó, el 14 de diciembre de 2020, la exclusión de la persona licitadora JOSEFA MUÑOZ FERNÁNDEZ al comprobar que la documentación que aportó a la licitación estaba referida a IAV, la cual no aparecía como entidad licitadora que hubiese presentado la oferta a través del Portal Sirec.

Este acuerdo de exclusión fue notificado a la persona licitadora el 18 de diciembre de 2020, presentándose ese mismo día en el registro del órgano de contratación reclamación de IAV, dirigida a la mesa, solicitando que se procediera a la declaración de nulidad de la exclusión y a la subsanación del error material padecido; reclamación que fue desestimada por el órgano de contratación en escrito de 24 de diciembre de 2020 notificado por correo electrónico de la misma fecha.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2021, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, contra la que IAV interpone el recurso especial aquí examinado. En el citado escrito de impugnación, se combate sustantivamente la exclusión de la licitación acordada por la mesa concluyendo que *“la invalidez de la decisión de exclusión es un vicio procedimental determinante de la invalidez de la decisión de adjudicación, que es el acto por la (sic) que se pone fin al procedimiento de selección del*



contratista. Procede, por tanto, que este Tribunal Administrativo anule ambas, declare subsanado el error material en el que se incurrió al registrar la proposición de INTEGRACIÓN AGENCIA DE VIAJES, S.A., y ordene al poder adjudicador que realice una nueva valoración de las ofertas, incluyendo la presentada por la entidad recurrente”.

En definitiva, pues, la recurrente pide la anulación de la adjudicación (acto formalmente impugnado) con base en la invalidez de la exclusión acordada por la mesa, único acto que se ataca sustantivamente en el escrito de recurso.

Pues bien, la exclusión ahora combatida fue objeto de notificación expresa el 18 de diciembre de 2020, sin que la entidad ahora recurrente impugnara tal decisión a través del recurso especial como lo hace ahora con ocasión del formalizado contra la adjudicación. IAV optó por dirigir un escrito a la mesa para que revocara su decisión, y si bien es cierto que la notificación entonces practicada no señalaba pie de recurso ante este Tribunal pudiendo considerarse defectuosa, tampoco la resolución de adjudicación que ahora impugna ni su notificación contenía el citado pie de recurso y la recurrente no ha tenido dudas en la correcta utilización de esta vía especial de impugnación, lo que hace presuponer que conocía los recursos procedentes contra los citados actos.

En cualquier caso, IAV -en el escrito de alegaciones presentado en este Tribunal ante la apreciación por el mismo de posible causa de inadmisión- manifiesta que *“la decisión de exclusión, dictada y notificada a su destinataria el día 18 de enero de 2021, no ha adquirido firmeza porque en la fecha de interposición del recurso especial todavía no había expirado el plazo de dos meses para recurrirla ante la jurisdicción contencioso-administrativa contemplado en el artículo 46.1 LJCA, que es lo que se propone hacer INTEGRACIÓN AGENCIAS DE VIAJES, S.A.”.* Ahora bien, se equivoca la recurrente respecto a la fecha de notificación de la decisión de exclusión, que no fue el 18 de enero de 2021 -como cita literalmente en sus alegaciones- sino el 18 de diciembre de 2020. Por tanto, a la fecha de interposición del recurso especial aquí examinado el 27 de febrero de 2020, sí había transcurrido el plazo de dos meses para acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa contra la exclusión, si es que esta era la vía que iba a emprender la recurrente, según manifiesta expresamente en sus alegaciones.



Quiere decirse, pues, que, cualquiera que fuese la vía de recurso que la recurrente hubiese querido emprender contra el acto de exclusión, lo cierto es que finalmente no hizo uso de ninguna; de modo que la exclusión era ya un acto firme, consentido e inatacable a la fecha de formalización del recurso contra la adjudicación, no pudiendo IAV impugnarlo nuevamente bajo la apariencia formal de estar recurriendo un acto distinto.

Con base en las anteriores consideraciones, procede inadmitir el recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la la entidad **INTEGRACIÓN AGENCIAS DE VIAJES, S.A.** contra la resolución del órgano de contratación, de 10 de febrero de 2021, por la se adjudica el contrato denominado “Servicio de agencia de viajes para el personal que presta sus servicios en EXTENDA y personas relacionadas con la actividad de la misma” (Expte. 2020-062), promovido por la Agencia Andaluza de Promoción Exterior, S.A. (EXTENDA), ente dependiente de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, al haber adquirido firmeza el acto sustantivamente impugnado por no haber sido recurrido en tiempo y forma.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

